

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella.	15
Tres idem.	40
Seis idem.	80
Un año.	160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Ignacio Vazquez, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla, quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en el tiempo que ha ejercido dicho cargo.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1855.—
—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. José Sanchez de la Fuente, Jefe político cesante.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1855.—
—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á Don Bernardo Iglesias, que lo ha sido de la de Logroño.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1855.—
—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á oposicion y nombrado catedrático de idiomas en las escuelas especiales se requiere que los interesados sean mayores de edad y hablen el castellano, acreditando este conocimiento en los mismos ejercicios de oposicion. Los Jueces del concurso harán extensiva su censura á este segundo requisito si fuesen extranjeros los opositores.

Art 2.º Todos los que aspiren á tomar parte en dichas oposiciones deberán presentar sin embargo certificaciones de sus estudios y los títulos académicos que hayan obtenido.

Art. 3.º En igualdad de mérito y conocimientos entre opositores españoles y extranjeros, expresará esta circunstancia el mismo Tribunal de censura, y serán preferidos los primeros en la provision de dichas cátedras.

Art. 4.º Mientras se publica el arreglo general de las escuelas espaciales, seguirán verificandose las oposiciones á las mencionadas cátedras de lenguas vivas en la forma prescrita por el reglamento de 10 de Setiembre d. 1851, quedando derogada cualquiera otra disposicion general ó especial que se hubiere dictado sobre esta materia.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1855.—
—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

Vengo en nombrar Subsecretario en comision del Ministerio de Hacienda, con retencion de la Direccion general de contabilidad que en el dia desempeña, á D. Gonzalo de Cárdenas.

Dado en Palacio á 3 de Enero de 1855. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría —Negociado 3.º—Circular.

Las Górtes constituyentes, en sesion del dia de ayer, aprobaron por unanimidad la siguiente proposicion:

«Pedimos á las Córtes se sirvan declarar que se asocien á las nobles y patrióticas frases del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y estan resueltas á dar su apoyo al Gobierno para el afianzamiento del orden público, sin el cual la libertad es imposible.»

Si antes de ahora el Gobierno estaba resuelto á conservar el orden público, como aseguró á las Córtes el Presidente del Consejo de Ministros en el discurso que dió ocasion al acuerdo que queda inserto, despues de este acto solemne en que los Representantes de la nacion han dado una nueva prueba de los sentimientos que á todos animan para asegurar la libertad y el orden, el Gobierno tiene el deber de dirigirse á sus delegados en las provincias, recordando los que en punto tan importante estan llamados á cumplir.

Dentro del círculo legal, y sin salir jamas de él, tienen medios para hacer que todos respeten la ley: sean ellos los primeros en acatarla, y no consientan nunca que por otro sea desobedecida. En esta parte el Gobierno está retuelto á castigar con mano fuerte las faltas que sus representantes en las provincias puedan cometer, toda vez que cuentan para conservar el orden y hacer respetar las leyes, con el decidido apoyo de los hombres honrados, del ejército y de la Milicia nacional que en todos los pueblos existe, y que en todos está dando pruebas de su sensatez y de su patriotismo: por esta razon la Reina (q. D. g.) espera que V. S. sabrá llenar cumplidamente los deberes que su posicion le impone, con decision y firmeza; que dictará cuantas medidas preventivas sean necesarias para evitar que el orden público se altere en la provincia cuyo gobierno le está encomendado; y que si por desgracia otra cosa sucediere, contendrá con mano fuerte, sin salirse de las prescripciones legales, á los autores del desorden, entregándolos á los Tribunales de justicia para que sean juzgados conforme á las leyes

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; y para la de los habitantes de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 3.º

En vista de los especiales servicios que prestó en el pueblo de la Cañada durante la invasion del cólera morbo el médico D. Nicolas Carrion, Secretario de la Junta de beneficencia de esa capital, y deseando S. M. recompensar el celo y desinterés que ha manifestado dicho facultativo, ha tenido á bien mandar que por el Ministerio de Estado se le proponga para caballero de la orden de Isabel la Católica, y que se le den las gracias. Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que se publique en la Gaceta la conducta poco digna de D. Alfonso Checa, Secretario del Ayuntamiento del referido pueblo de la Cañada, que huyó cobardemente de aquella poblacion tan luego como se desarrolló el cólera morbo, incurriendo por ello en el desagrado de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 20.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de 20 del actua me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Director general de infanteria digo con esta fecha lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de que la baja de hombres que con motivo de las redenciones metalicas sufren los contingentes decretados para el reemplazo del Ejército, solo viene á ser cubierta por los alistamientos voluntarios en la proporcion proximamente, de uno ó cuatro y penetrada de la conveniencia de nivelar el ingreso con la salida por cuantos medios puedan adoptarse en armonia con las disposiciones vigentes, tanto para que el servicio no se resienta de la falta de fuerza cuyo completo dentro de los límites de la reduccion que el Ejército acaba de experimentar, es hoy absolutamente indispensable como para que el fondo de redencion llene su verdadero objeto se ha dignado S. M. resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Los Gefes de los Cuerpos permanentes continuaran promoviendo en los mismos términos que en el dia lo verifican el alistamiento voluntario para cubrir las bajas que en el Ejército

to produce la redencion pecuniaria á que se contrae el art. 129 de la ley vigente de reemplazo.

Art. 2.º Cada batallon de reserva establecerá dos banderas móviles de enganche, las cuales recorrerán separadamente en direcciones opuestas los pueblos de la demarcacion de la provincia civil ó distrito territorial en el centro ocupe la Plana mayor. Las banderas del tercer batallon del regimiento de Gerona que ocupa á Santander se extenderán á las Provincias Vascongadas, y las del tercero de Sevilla existentes en Logroño á Navarra, toda vez que estos distritos militares carezcan de batallones de reserva.

Art. 3.º Cada bandera estará á cargo de un Teniente y las dos del batallon bajo la inmediata dependencia de su Comandante.

Art. 4.º Los nombramientos de dichos oficiales lo hará V. E. dando conocimiento á este Ministerio ó propuesta del Comandante respectivo, quien designará siempre á los mas idóneos para esta clase de servicio.

Art. 5.º De los batallones permanentes mas próximos á los cuadros de la reserva, destinará V. E. un Sargento segundo y dos Cabos á cada bandera. Estos individuos no producirán baja en los Cuerpos á que pertenezcan, se considerarán ausentes en comision del servicio, y cuando dichos Cuerpos pasen á otro distrito militar ó guarnicion distantes dentro del que ocupen serán relevados.

Art. 6.º Los Gefes de los Cuerpos de que dependan los Sargentos y Cabos se entenderán para el suministro de sus haberes con los Comandantes de los terceros batallones.

Art. 7.º Para sufragar los gastos de marcha disfrutarán los Oficiales, Comandantes de las partidas de bandera una gratificacion mensual de 200 rs. vn. sobre el sueldo que tengan en la reserva, los Sargentos otra gratificacion de 40 rs., y los Cabos de 20. Estas gratificaciones serán cargo al fondo general de redimidos.

Art. 8.º Los Comandantes de las banderas, en sus transitos por los pueblos anunciarán y promoverán el alistamiento, con sujecion á lo que se previene en esta Real orden y las instrucciones particulares que reciban de V. E. por conducto de su inmediato Gefe ó directamente, segun el caso exija.

Art. 9.º Podrán ser admitidos como reclutas los paisanos y licenciados del Ejército que reunan las condiciones siguientes: ser Españoles solteros ó viudos sin hijos de edad de 19 á 34 años sin defectos fisicos que le inhabiliten para el servicio de las armas, segun lo establecido en la ley de reemplazo, de estatura de 4 pies y 11 pulgadas por lo menos y de buena conducta.

Art. 10. Asegurados los Comandantes de banderas de que los voluntarios reunan estas condiciones por la medicion, reconocimiento facultativo y fè de bautismo ó documentos equivalentes que le presenten, procederán á filiarlos. A los que hubieren servido en el Ejército se les hará exhibir su licencia absoluta, y no serán admitidos sin embargo de lo establecido en el artículo precedente, los que hubiesen cometido faltas graves ó hayan sido licenciados por inútiles aun que luego parezca que han recobrado su salud fisica.

Art. 11. El reconocimiento personal lo verificará un facultativo castrense ó el que en su defecto

nombre la autoridad local por cuyo acto de que es tenderá certification tendrá derecho á una gratificacion de 4 rs. con cargo al citado fondo de redimidos.

Art. 12. Las filiaciones las autorizarán los Comisarios de Guerra en los puntos donde los hubiere, y donde no existan funcionarios de esta clase los Alcaldes Constitucionales.

Art. 13. De cada filiacion se extenderán 4 ejemplares, uno de ellos quedará en poder del Comisario ó Alcalde que lo autorice, otro en las oficinas del batallon de la reserva, el tercero se remitirá en fin de mes á esa Direccion y el cuarto al Cuerpo á que el recluta sea definitivamente destinado.

Art. 14. No se admitirán empeños sino por los plazos de 6 ú 8 años.

Art. 15. El que sienta plaza por el tiempo de 8 años tendrá derecho al premio pecuniario de 6000 rs., y el que solo lo verifique por 6 á 4500.

Art. 16. De estas cantidades se les entregarán 200 rs. en el acto de contraer el compromiso, al fin de cada mes 15, al fin de cada trimestre la parte alcuota que de sus existencias deducidas á las futuras entregas mensuales les corresponda, siempre que continúe sirviendo con honradez, y al obtener la licencia absoluta lo que todavia no hubiesen percivido. El que desee conservar íntegro todo el premio hasta que cumpla su empeño se le reservará para entregárselo al propio tiempo que su licencia absoluta.

Art. 17. Serán socorridos desde el dia de su admision con el pan y haber del Soldado de infanteria en las Compañías del centro, pero no se les darán prendas de vestuario hasta que tengan entrada en Cuerpo determinado.

Art. 18. Llenando las condiciones reglamentarias tendrán opcion preferente á ingresar en los Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros cuando lleguen á extinguir el tiempo de su empeño en el Ejército.

Art. 19. Tendrán del mismo modo preferente opcion á ser empleados en los destinos pasivos de la dependencia del Ministerio de la Guerra y demás establecimientos militares, así como para ocupar los destinos civiles que por órdenes vigentes están señalados á sus respectivas clases.

Art. 20. A los licenciados del Ejército, sin nota desfavorable, se les concederá el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 21. Los voluntarios quedan sujetos á la legislacion militar desde el momento de ser filiados. Antes de procederse á este acto se les enterará de la parte penal de la ordenanza.

Art. 22. V. E. remitirá hacia al fin de cada trimestre á este Ministerio el presupuesto de gastos de recluta para el siguiente, y en vista de este documento se pondrán á disposicion de V. E. por la Intendencia general Militar los fondos necesarios.

Art. 23. Los Comandantes de los terceros batallones recibirán mensualmente, previo presupuesto que han de dirigir á V. E., el metálico que exijan las atenciones de sus respectivas banderas, y al propio tiempo que envien dicho presupuesto rendirán la cuenta de lo invertido en el mes anterior, acompañándola de los cargos individuales de socorros y de los recibos de las gratificaciones que quedan señaladas, para que oportunamente pueda V. E. darles jiro.

Art. 24. Las cantidades que se entreguen por

via de socorros á los voluntarios, serán cargos al Cuerpo en que ingresen, donde se harán las reclamaciones del abono con presencia de las listas de revista de comisario, que deben serles remitidas por los Comandantes de los terceros batallones.

Art. 25. V. E. formalizará y pasará por trimestres á este Ministerio las cuentas de los gastos que hayan de pesar sobre el fondo de redencion.

Art. 26. Los reclutas hechos por banderas se irán reuniendo en el punto de residencia del cuadro de la reserva, permanecerán en él agregados unos á los Cuerpos activos si los hubiere allí, y en el caso de que no los haya en el punto mas próximo de los guarnecidos, hasta que V. E. disponga sobre sus destinos, lo cual convendrá que sea sin pérdida de tiempo, y en cuanto fuese posible, su ingreso en un mismo Cuerpo todos los que fueren en cada lista de revista de comisario, para simplificar las consiguientes operaciones de contabilidad.

Art. 27. El Gefe del Cuerpo en que tengan definitiva entrada, al recibirlos los hará reconocer nuevamente, y si alguno resultare inutil, dará cuenta para que se tome la correspondiente providencia, por lo relativo á su admision.

Art. 28. El desempeño satisfactorio del servicio que se presta en en las banderas servirá de especial recomendacion á los Oficiales, Sargentos y Cabos, para sus adelantos en la carrera.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para los mismos fines en el concepto de que es la voluntad de S. M. que V. E. coopere eficazmente en cuanto de su autoridad dependa á que las anteriores disposiciones produzcan el mas satisfactorio resultado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su mayor publicidad.—Córdoba 4 de Enero de 1855.—El Brigadier Gobernador Militar, José Moreno,

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Auxiliar de la Administracion Eclesiástica de Córdoba.

Circular núm. 33.

Esta Junta ha acordado vender en pública subasta 819 matas de castaño, existentes en el lagar de Cinco ducados, sito en el término de esta Capital, que antes fué de Sta Maria de Trasierra, bajo el tipo de 10,767 rs. 17 mrs. segun su aprecio. Dicho acto se verificará el día 22 de este mes á las 10 de la mañana en el salón dentro de esta Santa Iglesia Catedral donde la Junta celebra sus sesiones; advirtiendose, que las espresadas maderas deben estar cortadas para el día 14 de Febrero próximo, bajo las condiciones acostumbradas, y especialmente la de que á dicha fecha ha de estar el terreno libre de todo despojo y maleza que le perjudique, cuya

operacion será de cuenta del comprador. Lo que se hace saber al público para los efectos oportunos. Córdoba 9 de Enero de 1855.—José M. de Trevilla.

Circular núm. 27.

D. José Maria Gimenez, Alcalde primero Constitucional de esta Villa.

Haga saber: que concluido el reparlimiento de la contribucion territorial de esta Villa para el año de 1855, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de 8 dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos acudan á examinar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que crean haberseles inferido, bien entendidos que trascurrido dicho plazo no serán oidas por mas justas que fuesen.

Villa del Rio 4 de Enero de 1855.—José Maria Jimenez.—Por mandado del Sr. Alcalde, Rafael Gimenez Muñoz, Srio. interino.

Circular núm. 28.

D. Francisco Ramirez Arjona, Alcalde 1.º Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento &c.

Hago saber: que habiendose concluido el cuaderno de riqueza y utilidades liquidas sobre que jira la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia señalada á la misma Villa para el presente año, y verificado el repartimiento del cupo principal y recargos legalmente autorizados, con estricta sujecion á las órdenes é instrucciones vijentes, se hallan dichos trabajos de manifiesto en esta Sala Capitular por término de 8 dias dentro del cual podrán los contribuyentes esponer sobre agravios que se les hubiere inferido, pues trascurrido no habrá lugar á reclamar. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Benamejí á 1.º de Enero de 1855.—Francisco Ramirez.—Francisco Antonio Crespo, Srio.

AVISO.

Fr. Supino Claridades.

Del distinguido orden Gerundiano, ó las verdades políticas á capillazos. Publicacion equivalente al antiguo Fr. Gerundio.—Esta obra saldrá el 1.º de Enero de 1855, por entregas, llamadas capillazos, que constará de 16 páginas en octavo marquilla, de manera que los suscritores tengun una publicacion semanal como la del antiguo Fr. Gerundio. Cada 12 capillazos formará un tomo.—Se suscribe en Córdoba en la Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, á 18 rs. adelantados por trimestre ó sean 21 capillazos.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.